

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**CAPÍTULO I  
REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL:**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el Artículo 85° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 85º.-** *Las deudas tributarias, incluidas las multas, que no sean abonadas en término devengaran un interés resarcitorio qué se calculara desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de su efectivo pago o cancelación. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Administradora Tributaria.*

*En el caso de cobro judicial de una deuda tributaria, se aplicará un interés punitorio desde la emisión del título ejecutivo hasta la del efectivo pago o cancelación, la cual será establecida por la Administradora Tributaria, no pudiendo exceder el 100% de la tasa de interés resarcitorio vigente al momento del pago”.*

**ARTÍCULO 2º.-** Agréguese como último párrafo del Artículo 116 del Código Fiscal (T.O. 2022) el siguiente texto:

*“Los Procuradores Fiscales no podrán percibir sus honorarios hasta tanto no haya sido cancelada o regularizada la deuda fiscal que generara los mismos. La violación de dicha prohibición será causal de revocación del Poder otorgado al Procurador”.*

**ARTÍCULO 3º.-** Incorpórese como segundo párrafo del Artículo 134° del Código Fiscal (T.O. 2022), el siguiente texto:

*“Se entenderán por baldíos, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los inmuebles urbanos que no posean mejoras o cuando ellas se encuentren manifiestamente deterioradas o inadecuadas para su uso racional o cuando el valor de las mismas no supere el 5% del valor de la tierra libre de mejoras”.*

**ARTÍCULO 4º.-** Modifíquese el Inciso h) del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“h) Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica vigente, siempre que los mismos fueran ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.*

*Quedan excluidas del beneficio de exención, las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras, o en la intermediación en el crédito, realicen actividades comerciales, de locación o de juegos de azar y los inmuebles ocupados por socios o autoridades de dichas entidades, a título personal”.*

**ARTÍCULO 5°.-** Modifíquese el Inciso j) del Artículo 150° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“j) Las edificaciones, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras existentes en la zona rural según la clasificación de la Ley de Catastro, destinados a la producción.*

*No gozarán de esta exención las viviendas de tipo suntuario, carácter que determinará la Administradora Tributaria mediante reglamentación, para lo cual deberá tomar como parámetros la cantidad de metros cuadrados construidos y/o la valuación fiscal del inmueble.*

*Tampoco estarán alcanzados por esta exención los edificios, obras, instalaciones y mejoras destinadas a industrias o comercios.*

**ARTÍCULO 6°.-** Modifíquese el Artículo 159° del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 159°.- Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores y/o canjeadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos atribuidos al período liquidado.*

*Si la comercialización de productos agrícola-ganaderos es efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, y el origen de esos productos sea distinto al de recibido en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, queda a opción del contribuyente liquidar el impuesto aplicando la alícuota de Comercio sobre el total de los ingresos*

respectivos o de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 158° aplicando la alícuota especial definida en la Ley Impositiva. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos del Artículo 156°.

*Entiéndase por acopiador a aquel inscripto como tal en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA), o en el Registro que en el futuro lo reemplace”.*

**ARTÍCULO 7°.-** Modifíquese el Inciso d) del Artículo 197° del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo, estarán exentas por dichos ingresos y por aquellos percibidos por la prestación del servicio, los sistemas de Radiofusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico UHF en áreas rurales entrerrianas, en ambos casos con domicilio fiscal en la provincia de Entre Ríos, que presten servicio en localidades con población de hasta 60.000 habitantes y que produzcan contenidos propios.*

*La exención también alcanzará a las prestadoras de servicios de internet, por los ingresos provenientes de la prestación del servicio en las referidas localidades.*

*No quedarán alcanzados por exención los sistemas de televisión codificados – satelitales y de circuitos cerrados- por los ingresos provenientes de los servicios publicitarios y por los percibidos por prestación del servicio”*

**ARTÍCULO 8°.-** Modifíquese el Inciso ñ) del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, cajas de previsión reconocidas por autoridad competente, obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signatarias de convenios colectivos de trabajo, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.*

*La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por operaciones comerciales, industriales, bancarias, de locación o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.*

*También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.*

*La exención alcanza los ingresos por publicidad o patrocinio que instituciones civiles sin fines de lucro perciban de parte del Estado Provincial”.*

**ARTÍCULO 9º.-** Modifíquese el Artículo 257° del Código Fiscal (T.O.. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 257º.-** *En base a la solicitud que presente el interesado y cumplido los recaudos que fije la reglamentación se les inscribirá estampándose en el registro el diseño, figura o signo bajo un número determinado y siguiendo riguroso orden correlativo. El número con que quede registrado el diseño, figura o signo será inmutable.*

*Una vez inscripto el hacendado se les expedirá un certificado, con el cual, como suficiente título, acreditará la propiedad de la marca o señal registrada con vigencia por el término de diez (10) años a contarse desde la fecha de la concesión respectiva”.*

**ARTÍCULO 10º.-** Modifíquese el Artículo 258° del Código Fiscal (T.O. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 258º.-** *Vencido el plazo de diez (10) años previsto en el artículo anterior, el propietario podrá renovarlo por sucesivos períodos iguales. Si la marca no se renovase, su diseño no podrá concederse a otras personas por un plazo de cincuenta (50) años, contados a partir de su vencimiento. La marca podrá ser transferida por su titular o transmitida a sus herederos”.*

**ARTÍCULO 11º.-** Modifíquese el Artículo 276° del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedara redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 276º.-** *Por los vehículos y embarcaciones nuevos, cuya radicación se produzca en el curso del año, el impuesto se pagara por los bimestres no vencidos a la fecha en que la radicación tenga lugar. El nacimiento de la obligación, se*

*considerara, a partir de la fecha de la factura de venta extendida por el fabricante, la concesionaria o la entrega del vehículo o embarcación, el que antes tenga lugar. Cuando la factura de compra de la unidad cero kilómetro (0 km) sea emitida en la Provincia, el adquirente gozara de un descuento del diez por ciento (10%) en el pago del Impuesto automotor durante el primer año fiscal, contado a partir de la fecha de inscripción del vehículo, siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que establezca la Administradora.*

**ARTÍCULO 12º.-** Modifíquese el Inciso k) del Artículo 284º del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedara redactado de la siguiente forma:

*“k) Los automotores afectados al servicio de taxis, remises, utilitarios u otros similares, destinados al transporte de pasajeros, que cuenten con la habilitación pertinente, y cuyos titulares sean contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Entre Ríos, o que tributen dicho impuesto bajo Régimen de Convenio Multilateral con Jurisdicción sede en Entre Ríos, en alguna de las actividades de transporte de pasajeros, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto”.*

**ARTÍCULO 13º.-** Incorpórese como Inciso o) del Artículo 284º del Código Fiscal (T.O. 2022) el que quedara redactado de la siguiente forma:

*“o) Los vehículos que se encuentren en depósito, secuestro o retención dispuesta por autoridad judicial o administrativa competente, siempre que dicha situación no sea imputable a culpa o dolo del titular registral”.*

**ARTÍCULO 14º.-** Sustitúyase el inciso ñ) del Artículo 284º del Código Fiscal (T.O. 2022) por el siguiente:

*“ñ) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos eléctricos en serie- paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Están comprendidos:*

- a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE);*
- b) Los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los Vehículos Híbridos (VEH);*
- c) Los vehículos tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol;*

*d) Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación.*

*La exención tendrá vigencia por tres años y será de un 100 % para el primer año, contado a partir de la fecha de inscripción registral del vehículo, 50 % en el segundo año y 20% para el tercer año”.*

**CAPÍTULO II  
REFORMAS A LA LEY IMPOSITIVA N° 9622**

**ARTÍCULO 15º.-** Sustitúyase el cuadro de actividades y alícuotas del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (T.O. 2022) por el siguiente:

<i>Actividad</i>	<i>Alícuota</i>
<b><i>Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.</i></b>	<b><i>0,75%</i></b>
<b><i>Pesca.</i></b>	<b><i>0,75%</i></b>
<b><i>Explotación de Minas y Canteras.</i></b>	<b><i>0,75%</i></b>
<b><i>Industria Manufacturera (1).</i></b>	<b><i>1,00%</i></b>
<b><i>Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.</i></b>	<b><i>0,25%</i></b>
<b><i>Electricidad, gas y agua.</i></b>	<b><i>3,75%</i></b>
<b><i>Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.</i></b>	<b><i>1,00%</i></b>
<b><i>Construcción.</i></b>	<b><i>2,50%</i></b>
<b><i>Comercio Mayorista y Minorista (2).</i></b>	<b><i>4,00%</i></b>
<b><i>Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista</i></b>	<b><i>0,25%</i></b>

<i>Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.</i>	3,00%
<i>Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.</i>	3,50%
<i>Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.</i>	1,50%
<i>Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.</i>	3,00%
<i>Comercio en general, cuando éstas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, con operaciones con sus asociados</i>	3,50%
<i>Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria realizada por cuenta propia por acopiadores y/o canjeadores de tales productos</i>	0,25%
<i>Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.</i>	6,00%

<i>Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta.</i>	12,50%
<i>Artículo 165º inciso a) del Código Fiscal.</i>	
<i>Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.</i>	1,60%
<i>Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.</i>	2,50%
<i>Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.</i>	6,00%
Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.	8,00%
<i>Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.</i>	6,00%
<i>Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean al sector primario.</i>	2,60%
<b><i>Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.</i></b>	3,00%
<b><i>Transporte.</i></b>	2,00%
Transporte de carga y pasajeros cuando estén radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al ejercicio de la actividad.	1,50%
<b><i>Comunicaciones.</i></b>	5,00%

Servicio de provisión de internet (3)	4,00%
Telefonía celular.	6,50%
<b>Intermediación financiera.</b>	9,00%
Servicios Financieros.	9,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	9,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	9,00%
<b>Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.</b>	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas.  Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes:  - Servicios de labranza y siembra; - Servicios de pulverización, desinfección y fumigación;	

- Servicios de cosecha de granos y forrajes;	
- Servicios de maquinarias agrícolas;	
- Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Servicios de integradores de aves y porcinos.	1,50%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
<b>Servicios sociales y de salud.</b>	4,75%
<i>Servicios de Internación (4)</i>	2,50%
<i>Servicios de hospital de día (4)</i>	2,50%
<i>Servicios Hospitalarios n.c.p. (4)</i>	2,50%
<i>Servicios de atención ambulatoria (4)</i>	2,50%
<i>Servicios de atención domiciliaria programada (4)</i>	2,50%
<i>Servicios de diagnóstico (4)</i>	2,50%
<i>Servicios de Tratamiento (4)</i>	2,50%
<i>Servicios de Emergencias Traslados (4)</i>	2,50%

**ARTÍCULO 16º.-** Incorpórese como nuevo Apartado 3) del Artículo 9º de la Ley Impositiva N° 9622 (T.O. 2022) el siguiente texto:

*“3) Establécese una alícuota especial del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de provisión de internet, cuando el importe total de los ingresos brutos del año calendario inmediato anterior, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas en la jurisdicción de Entre Ríos -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no*

*gravadas-, supere la suma establecida en el Apartado 2), letra a) del presente Artículo”.*

**ARTÍCULO 17º.-** Reubíquese y renumérese como Apartado 4) del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (T.O. 2022) el siguiente texto:

*“4) Establécese que los servicios de salud tributarán una alícuota del 2% respecto de los ingresos percibidos del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, siempre que la prestación del servicio no sea interrumpida durante el período fiscal”.*

**ARTÍCULO 18º.-** Reubíquense a continuación del Apartado 4) del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9622 (t.o. 2022) los siguientes párrafos:

*“A los efectos de la aplicación de las alícuotas establecidas en los Apartados 1), 2) y 3) del presente artículo, la Administradora Tributaria reglamentará la forma de determinar los ingresos brutos cuando el inicio de actividades se hubiera efectuado en el año corriente o en el año calendario inmediato anterior.*

*A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en los Apartados referidos en el párrafo precedente se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso, el impuesto al valor agregado y los impuestos internos que pudieran corresponder como contribuyentes de derecho de dichos gravámenes”.*

**ARTÍCULO 19º.-** Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2022), por el siguiente texto:

*“ARTICULO 12º.- Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 183º del Código Fiscal, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo a la categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias:-*

**Locaciones y/o Prestaciones de Servicios**

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar
A	\$ 9.280,00
B	\$ 13.900,00
C	\$ 19.500,00
D	\$ 24.510,00
E	\$ 33.880,00
F	\$ 44.230,00
G	\$ 83.310,00
H	\$ 136.120,00
I	\$ 265.950,00
J	\$ 304.560,00
K	\$ 367.210,00

**Resto de Actividades**

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

Categoría	Impuesto Mensual a Ingresar
A	\$ 9.280,00
B	\$ 13.900,00
C	\$ 19.390,00
D	\$ 24.700,00
E	\$ 34.660,00
F	\$ 44.130,00
G	\$ 57.720,00
H	\$ 87.820,00
I	\$ 109.320,00
J	\$ 129.680,00
K	\$ 148.700,00

*Para aquellos contribuyentes comprendidos en la “Categoría A” del presente Artículo, y que a su vez revistan a nivel Nacional la condición de Pequeño Contribuyente comprendido en el “Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente”, previsto en el Artículo 31º de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, el impuesto mensual a ingresar, tanto para “Locaciones y/o Prestaciones de Servicios” como “Resto de Actividades, será el equivalente al Cuarenta por Ciento (40%) del monto correspondiente a la mencionada Categoría.*

*Asimismo, se dispone que el Impuesto mensual a ingresar a la Administradora Tributaria de la provincia de Entre Ríos, establecido en el presente Artículo para las distintas categorías, será actualizado conforme lo establecido por el Artículo 52° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias”.*

**ARTÍCULO 20°.-** Modifíquese el Inciso c) del Artículo 28° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

<i>c) Por cada certificación para escriturar por trácto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Cuatro Mil</i>	\$ 4.000
<i>Por cada certificado o informe y por cada inmueble en relación a un mismo titular o titular, Pesos Tres Mil Quinientos.</i>	\$ 3.500
<i>Si se solicita informe sobre inhibición de una o más personas no titulares de dominio, cualquiera sea su número, Pesos Tres Mil Quinientos.</i>	\$ 3.500

**ARTÍCULO 21º.-** Deróguense los Incisos f) y l) del Artículo 28º de la Ley N° 9622 (T.O. 2022).

**ARTÍCULO 22º.** Modifíquese el Artículo 38º de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 38º - El derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio de comercialización del mineral.**

*En el caso del canto rodado proveniente de cantera el derecho establecido en el artículo anterior se aplicará sobre el precio promedio ponderado para dicho mineral, sobre camión en puerto de Buenos Aires, obtenido entre el primero y el último día de cada mes. La Administradora establecerá la forma en que se determinará el referido precio promedio ponderado.*

*Si el canto rodado se destinara al consumo dentro de la Provincia se tomará como base de imposición, el precio sobre camión en cantera. Si resultare difícil su determinación se tomará en cuenta el precio de plaza al tiempo de expedición”.*

**ARTÍCULO 23º.-** Modifíquese el Artículo 45º de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 45º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los valores y/o importes para los diferentes tipos de operaciones establecidas en los Artículos 10º, 13º, 14º, 16º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 34º y 36º, segundo párrafo, de la presente”.**

### **CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 24º.-** Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (CP) Nros. 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

**ARTÍCULO 25º.-** Lo dispuesto por el Artículo 22º de la presente ley regirá a partir de que se verifique la adhesión total de las jurisdicciones signatarias del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a las modificaciones introducidas por las citadas resoluciones.

**ARTÍCULO 26º.-** Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del año fiscal 2026.

**ARTÍCULO 27°.-** Autorizar al Poder Ejecutivo a reordenar el texto del Código Fiscal y Ley Impositiva 9622 (T.O. 2022).

**ARTÍCULO 28°.-** Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de diciembre de 2025**

**Dra. Alicia G. ALUANI  
Presidente H. C. de Senadores**

**Dr. Sergio Gustavo AVERO  
Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTÉNTICA**

